

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 1100140030462020-00496-00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para establecer si hay lugar a dar trámite a la solicitud presentada.

Si bien es cierto el artículo 531 y ss. Del C.G.P contempla que a través de los procedimientos allí previstos la persona natural no comerciante podrá, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

También lo es que, para llegar al proceso de liquidación patrimonial se debe agotar previamente el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 538 del C.G.P. y/o la convalidación de acuerdo privado, según el caso, (artículo 562 ibidem), ello es así porque a su paso dispone el artículo 563 de la referida norma, que la *liquidación patrimonial* del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Conforme lo anterior, en el presente caso habrá de negarse la solicitud de apertura de liquidación patrimonial por cuanto previo a esta debe agotarse el procedimiento de negociación de deudas que conforme al artículo 533 del C.G.P., es de competencia de *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas*

conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.” Y en todo caso no se está ante ninguno de los eventos previamente citados.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de apertura de liquidación patrimonial presentada por la ciudadana ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA
Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes
por anotación en estado **No.071**

Fijado hoy **06 de octubre de 2020**

JOSE HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario